

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Mayo Dieciséis (16) De Dos Mil Veintidós (2022).

Entra al despacho el presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, seguido por el señor HUGO ALBERTO CUADRADO QUINTERO contra la señora EDELSI MARGARITA ACOSTA URBINA, donde la parte demandada allega contestación a la demanda a través de apoderado judicial; pero al revisar el expediente de forma minuciosa, nos percatamos que la parte accionante no aporta al palmario prueba alguna de los actos de notificación del auto admisorio de la demanda en las condiciones que exige el Código General del Proceso.

No obstante a lo anterior, tenemos que la parte pasiva por intermedio de apoderado judicial, el día 29 de Abril de 2022, presentó escrito de contestación a la demanda, resaltándose que dicha actuación la realizaron, sin que se hubiera cumplido con las diligencia de notificación personal y aviso en la forma de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., tal como se analizó en precedencia, por lo que procedente es, no encontrándose agotada la notificación del auto admisorio de la demanda, o por lo menos procesalmente no se evidencia una actuación distinta y, al encontrarse materializada la eventualidad descrita en el estatuto procesal civil, procedente es, dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, en este sentido se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la señora EDELSI MARGARITA ACOSTA URBINA, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 02 de Noviembre de 2021, a partir del día de presentación del mentado escrito de intervención, el cual se ordena agregar al expediente para que surta todos sus efectos en la oportunidad procesal respectiva. Por lo que fenecido el término de traslado concedido a la demandada en el numeral segundo de la parte resolutive del auto datado 02 de Noviembre de 2021, deberá Secretaría ingresar el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

Por último, reconózcasele personería jurídica al Dr. JAVIER DARIO RODRIGUEZ SARMIENTO, para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial de la señora EDELSI MARGARITA ACOSTA URBINA, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE.
JUEZ.

P. DIVORCIO
RADICADO: 2021-00318.
JMCC.